

ILZGADO CLARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales.

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900077-00

DEMANDANTE

: CRUZ ELENA MORENO BELTRAN

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$808,381,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO...........

\$808.381,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900077-00

DEMANDANTE

: CRUZ ELENA MORENO BELTRAN

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA......\$ 9.000,00 AGENCIAS EN DERECHO.......\$ 808.381,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$817.381,00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900077-00

DEMANDANTE

: CRUZ ELENA MORENO BELTRAN

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ. SECRETARIA

A.S 99- . 1

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 105 C1.

NOTIFÍOUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado No. del de de 2020.



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900113-00

DEMANDANTE

: ANA TERESA OSORIO ORTIZ

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$473,537,00) MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, númeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO

\$473.537,00

CUMPLASE

María isabel Grisales Gomez



Manizales,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900113-00

DEMANDANTE

: ANA TERESA OSORIO ORTIZ

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN...
AGENCIAS EN DERECHO.....

\$2,500,00

\$473.537,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$481.037,00

Manizales, 2 3 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900113-00

DEMANDANTE

: ANA TERESA OSORIO ORTIZ

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

A.S 7007

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

A.S

Manizales,

De conformidad con el numeral A del artículo 366 del Código General del Proceso, se le importo aprobación e la liquidad del artículo 366 del Código General del Proceso, se le importo aprobación e la liquidad del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 90 C.1

NÖTIFÍQUESE

ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION ESTADO

POR

anterior providencia se notifica por estado No. del de de .



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900127-00

DEMANDANTE

: CUSTODIO LEON CASTAÑEDA

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de CIENTO, TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$139.210,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, númeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO

\$139.210,00

*C*UMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900127-00

DEMANDANTE

: CUSTODIO LEON CASTAÑEDA

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendra en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANÇIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA..... \$15.000,00 AGENCIAS EN DERECHO...... \$139.210,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$154.210,00



Manizales,

'2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900127-00

DEMANDANTE

: CUSTODIO LEON CASTAÑEDA

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del 2000.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 92 C1.

NOTIFÍOUESE NOTIFICACIÓN POR ESTADO MÁRÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ La anterior providencia se **JUEZ** notifica por estado No. de de. Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

12 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900131-00

DEMANDANTE

: ANDREA BIBIANA MORENO BERNAL

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$288.132.00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO.

\$ 288.132,00

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ

ÇÚMPLASE



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900131-00

DEMANDANTE

: ANDREA BIBIANA MORENO BERNAL

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTÁNCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA......\$ 9.000,00 AGENCIAS EN DERECHO......\$ 288.132,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$297.132,00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

2.3 MAR 2021 Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900131-00

DEMANDANTE

: ANDREA BIBIANA MORENO BERNAL

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia de primera instancia.

Auto 1 0 2 - 1

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ.
SECRETARIA

Manizales,

De conformidados De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 97.

> NOTIFÍQUESE NOTIFICACION ESTADO POR La anterior providencia se **JUEZ** notifica por estado No. del ____ de ____ de 2020. Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900145-00

DEMANDANTE

: DIANA MILENA ZAPATA CARMONA

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de DOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$209.309,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO.

\$209.309,00

CÚMPLASE

MARÍA SABEL GRISALES GOMEZ

JUEZA



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO.

: 170013333004201900145-00

DEMANDANTE

: DIANA MILENA ZAPATA CARMONA

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

0

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....
AGENCIAS EN DERECHO......

\$ 7.500,00

\$209.309,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$216.809,00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

.2.3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900145-00

DEMANDANTE

: DIANA MILENA ZAPATA CARMONA

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobat liquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ **SECRETARIA**

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 79 C1.

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

NOTIFÍQUESE

JUEZ

NOTIFICACION ESTADO

POR

La anterior providencia se notifica por estado No. de de 2020



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900146-00

DEMANDANTE

: ANDRES EDUARDO CARDENAS JARAMILLO

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de NUEVE MIL WEINTIUN PESOS (\$9.021,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante ANDRES EDUARDO CARDENAS JARAMILLO y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO.

\$9.021,00

CÚMPLASE

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ



Manizales,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900146-00

DEMANDANTE

: ANDRES EDUARDO CARDENAS JARAMILLO

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO.....

\$9.021,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS IRIMERA INSTANCIA \$91.021,00



Manizales,

2 3 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900146-00

DEMANDANTE

: ANDRES EDUARDO CARDENAS JARAMILLO

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ **SECRETARIA**

Manizales,

lasticulo la de la ludicio las la ludicio de De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 73 C1.

NOTIFÍQUES

RÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN ESTÁDO

POR

La anterior providencia se notifica por estado No. de de. del



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900236-00

DEMANDANTE

: RAMON ELIAS VALENCIA CESPEDES

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL 💍

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$924.772,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO.

\$924.772,00

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ

CŬMPLASE



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900236-00

DEMANDANTE

: RAMON ELIAS VALENCIA CESPEDES

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCÍA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA...... \$9.000,00 AGENCIAS EN DERECHO....... \$924.772,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$933.772,00



Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900236-00

DEMANDANTE

: RAMON ELIAS VALENCIA CESPEDES

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobatiliquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ

SECRETARIA

Manizales,

rtículo De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 58 C1.

NOTIFÍOUESE

ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION

anterior providencia se notifica por estado No.

del de de 2020.

POR



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900238-00

DEMANDANTE

: ADRIANA GUERREO IGLESIAS

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$704.532,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..

\$704.532,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900238-00

DEMANDANTE

: ADRIANA GUERREO IGLESIAS

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

\$ 7.500,00

\$704.532,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$712.032,00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201700417-00

DEMANDANTE DEMANDADO : ORFA ELENA BETANCUR ARIAS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobat liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ

SECRETARIA

Auto Nº

106

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del attículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 57 C1.

NOTIFÍQUESE

MARÍA SABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se otifica por estado No. del

de

de 2020



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900239-00

DEMANDANTE

: MAGDA CRISTINA MORENO GRISALES

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$318.915,90), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO.

\$318.915,00

CÚMPLASE

MARÍA SABEL GRISALES GOMEZ



Manizales,

REFERENCIA

RADICADO

: 170013333004201900239-00

DEMANDANTE

: MAGDA CRISTINA MORENO GRISALES

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCI

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDEN AGENCIAS EN DERECHO..

\$318.915,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$326.415,00



Manizales,

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

RADICADO

: 170013333004201900239-00

DEMANDANTE

: MAGDA CRISTINA MORENO GRISALES

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ SECRETARIA

Auto №

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 60 C1.

NOTIFÍQUE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION STADO

POR

La anterior providencia se notifica por estado No. de 2020.



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 23 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900274-00

DEMANDANTE

: ANGELA MARIA GARCIA BENAVIDES

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$.1.159.347,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO......

\$1.159.347,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 170013333004201900274-00

DEMANDANTE

: ANGELA MARIA GARCIA BENAVIDES

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA	\$ 10.848,00
	\$1.159.347,00
TOTAI	\$1.170.195,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$1.170.195,00

GUDELO GÓMEZ MAŘÍA ALEXAN



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

2 3 MAR 2021 Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900274-00

DEMANDANTE

: ANGELA MARIA GARCIA BENAVIDES

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GOMEZ
SECRETARIA

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobaçión a la liquidación de las costas obrante a folio 185 vto C1.

> **NOTIFÍQUESE NOTIFICACION** POR **ESTADO** anterior providencia se otifica por estado No. de 2020 MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ **JUEZ** Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

2 3 MAR 20²¹

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900296-00

DEMANDANTE

: JHON JAIRO HERNANDEZ QUINTERO

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ..

MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$464.737,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, númeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO

\$464.737,00

ÇUMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, **REFERENCIA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900296-00

DEMANDANTE

: JHON JAIRO HERNANDEZ QUINTERO

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESI

AGENCIAS EN DERECHO....

STANCIA \$464.737,00 TOTAL LIQUIDACIÓN DE O

> A AGUDELO GÓMEZ **ŠECRETARIA**



Manizales, w

2 3 MAR 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 170013333004201900296-00

DEMANDANTE

: JHON JAIRO HERNANDEZ QUINTERO

DEMANDADO

: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

POR

ASUNTO
A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobabliquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ SECRETARIA

AUTO No.

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas obrante a folio 73 C1. imparte aprobación a la liquidación de las rostas obrante a folio 73 C1.

NOTIFÍQUESE

SABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION

ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. de 2020. del de



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 0281

RADICADO : 17001-33-33-004-2020-00021-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO DEMANDANTE : GYPLAC S.A.

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, solicita con fundamento en los artículos 593 y 594 del C.G.P. decretar la medida cautelar consistente en el embargo de dineros en cuenta corriente / o de ahorros / o encargo fiduciario / o cuenta fiduciaria, que la entidad territorial demandada tiene en el **Banco Davivienda**, oficina principal Manizales, ubicada en la carrera 23 No. 22-04 y limitarlo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

- b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.
- c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.
- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.
- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:
 - "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
 - 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 - 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

17001-33-33-004-2020- 00021

Radicación: 17001-33-33-004-2020- 00021
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GYPLAC S.A.
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Decreta medidas cautelares

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."
- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:
 - Ley 100 de 1993, art. 9
 - Ley 715 de 2001, art. 91
 - Decreto 028 de 2008, art. 21
 - Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", art. 45
 - Ley 1751 de 2015, art. 25
 - Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2
- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por

Radicación: 17001-33-33-004-2020- 00021

EJECUTIVO Acción: Acción: EJECUTIVO
Demandante: GYPLAC S.A.
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Decreta medidas cautelares

cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

"...El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resquardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii)Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos3.

- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.4
- Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como

 3 En la sentencia C-354 de 1997 $^{(}$ Antonio Barrera Carbonell $^{()}$, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que constitucion. Preciso que tratandose de los creditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

4 La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una sobligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00021

Acción:

Demandante: GYPLAC S.A.

Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS EJECUTIVO Acción:

Decreta medidas cautelares

fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor..."

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.
- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.
- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:
 - "...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00021

Acción: EJECUTIVO
Demandante: GYPLAC S.A.
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Decreta medidas cautelares

una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corriente / o de ahorros / o encargo fiduciario / o cuenta fiduciaria, posea el DEPARTAMENTO DE CALDAS en el BANCO DAVIVIENDA en la oficina principal Manizales ubicada en la carrera 23 No. 22-04.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará al señor Gerente de la entidad bancaria antes enunciada, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de \$229.954.222,50 en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que en cuenta corriente / o de ahorros / o encargo fiduciario / o cuenta fiduciaria, posea el DEPARTAMENTO DE CALDAS en el BANCO DAVIVIENDA en la oficina principal Manizales ubicada en la carrera 23 No. 22-04.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará al señor Gerente de la entidad bancaria antes enunciada, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de \$229.954.222,50 en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 17001-33-33-004-2020- 00021
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GYPLAC S.A.
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Auto: Decreta medidas cautelares

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c50de8c2e8064638fe63f1094ccbd051e995d32e341512946315704445160482 Documento generado en 23/03/2021 02:24:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.279

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: WILSON ARIAS MURILLO Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Radicación: 170013333004202000155-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura el señor WILSON ARIAS MURILLO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

CONSIDERACIONES:

a. Pretensiones:

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- El valor del crédito, sumado a los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que la entidad demandada realizó el pago inicial, menos el valor que corresponde a dicho pago parcial.
- El valor de los intereses de mora causados desde la fecha del pago parcial hasta el día 30 de junio de 2020.

VALOR DEL CREDITO ANTES DEL PAGO PARCIAL \$4.293.946 VALOR INTERESES DE MORA DESPUES DEL PAGO PARCIAL \$7.432.614 TOTAL \$11.726.560

- Se condene en costas procesales (gastos ordinarios del proceso y agencias en derecho).

b. Hechos:

- El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme se enseña en el recuadro siguiente:

JUZGADO: Primero Administrativo de Descongestión de Manizales

RADICADO: 170013331001-2010-00792-00

FECHA SENTENCIA 1RA INSTANCIA: Junio 17 de 2013 FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA: Enero 16 de 2014

FECHA DE INICIO DE PAGO (Orden Judicial): Septiembre 07 de 2007

FECHA DE EJECUTORIA: Marzo 06 de 2014

FECHA PRESENTACIÓN CUENTA DE COBRO: Mayo 09 2014

- El precitado proceso terminó con sentencias de primera y segunda instancia favorables al señor ARIAS MURILLO, proferidas y ejecutoriadas en las fechas que se señalan en el recuadro anterior.
- Mediante oficio radicado en la Alcaldía de Manizales en la fecha señalada en el recuadro anterior, hicieron entrega de una copia auténtica de las providencias proferidas dentro del mentado proceso.
- Mediante resoluciones el Municipio de Manizales ordenó el pago del crédito contenido en las sentencias allegadas:

Resolución de pago No. 661 del 31 de octubre de 2014. Resolución de reposición del 31 de octubre de 2014. Resolución que desata recurso No. 687 del 13 de noviembre de 2014.

- Conforme a las resoluciones, se efectuó pago al demandante, sin embargo dicho pago se realizó de forma parcial tal como lo expone a continuación:
 - Las pretensiones reconocidas y ordenadas a pagar en las sentencias objeto de ejecución fueron:

HORAS EXTRAS DIURNAS 25% HORAS EXTRAS NOCTURNAS 75% RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

- Las pretenciones pagadas por el Municpio de Manizales:

HORAS EXTRAS DIURNAS 25%: Parcialmente.
HORAS EXTRAS NOCTURNAS 75%: Parcialmente
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: No las cancelaron.

- Que sobre la reliquidación de las prestaciones sociales, advierte que la entidad demandada sólo calculó lo pertinente a las cesantías y sobre aquellas este extremo no cuenta con la constancia de desembolso o pago al fondo correspondiente.
- Concluye que el Municipio de Manizales se sustrajo de manera injustificada del cumplimiento de las siguientes obligaciones frente a los fallos condenatorios:
 - Pago de los intereses moratorios debidamente causados, es decir, los que comprenden la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago parcial, que se asocia con la emisión de la Resolución No. 687, y los que comprenden la fecha del pago parcial hasta el día 30 de junio de 2020.

- No realizó el pago total de las horas extras (diurnas y nocturnas) laboradas por la demandante durante el periodo reclamado en el proceso ordinario.
- No realizó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales tal como se ordenó en el proceso ordinario.

Por lo que concluye que existe un remanente a favor del ejecutante.

c. Del título ejecutivo y anexos aportados:

- Constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 8 de mayo de 2014 que da cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el 6 de marzo de 2014.
- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, Caldas, el 17 de junio de 2013, radicado 2010-00792, demandante WILSON ARIAS MURILLO, demandado MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 16 de enero de 2014, radicado 2010-00792.
- Petición de pago del 9 de mayo de 2014 ante el Municipio de Manizales.
- Resolución No. 661 del 31 de octubre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES SALARIALES A UN FUNCIONARIO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL "WILSON ARIAS MURILLO", de la suma de \$9.294.552, equivalente a las horas extras causadas entre el 07 de septiembre de 2009 y el 09 de junio de 2009 y a \$1.813.091, correspondiente a la indexación para un total de \$11.107.643.
- Resolución No. 687 del 13 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición a la Resolución No. 661 de OCTUBRE 31 DE 2014 por medio de la cual se dio cumplimiento a una Sentencia Judicial (WILSON ARIAS MURRILLO)"., en el que decide no reponer la Resolución No. 661 del 31 de octubre de 2014.
- Liquidación realizada por el apoderado.

d. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales

y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.



Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

e. Caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 17 de junio de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 16 de enero de 2014, quedando ejecutoriada el 6 de marzo de 2014, modificando el ordinal segundo, cuarto y quinto del fallo de primera instancia, donde ordenó al MUNICIPIO DE MANIZALES a pagar al ejecutante "el valor de las horas extras laboradas desde el 7 de septiembre de 2007 y hasta el 9 de junio de 2009, con estricta sujeción a las órdenes del día obrantes en el cuaderno 2 que conforman el cuaderno de turnos cumplido por el demandante, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia" Además condenó al ente municipal "a reliquidar los dineros reconocidos ... por concepto de prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto de horas extras, a partir del 7 de septiembre de 2007 y hasta el 9 de junio de 2009".

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad le quedó adeudando unos remanentes y los intereses correspondientes a ello.

El art. 430 del C.P.C. consagra que "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o <u>en la que aquél considere legal</u>..."/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la cual se derivan unas sumas liquidables, se realiza la liquidación partiendo de la **interpretación del Decreto 1042 de 1978**, precepto sobre el cual se basaron el *ad quo* y el *ad quem* para ordenar el reconocimiento del derecho al ejecutante, así:

Considera el Despacho que la liquidación aportada no se atempera al cumplimiento del fallo, pues resulta ser superior, por lo que pasa el Despacho a realizarla de la siguiente forma:

- Se parte del reconocimiento ordenado en la sentencia que ordenó pagar el valor correspondiente a las **horas extras** desde el 7 de septiembre de 2007 y hasta el 9 de

junio de 2009 de acuerdo a las ordenes del día que están en el cuaderno 2 del proceso ordinario.

Además **reliquidar** los dineros por concepto de **prestaciones sociales** sobre las horas extas reconocidas a partir del 7 de septiembre de 2007 y hasta el 9 de junio de 2009.

Para desarrollar esos dos ítem ordenados pagar en la sentencia se realiza el siguiente análisis:

> Del valor de la hora de trabajo.

El Consejo de Estado ha recordado, que para el caso de los bomberos, el mes se divide aproximadamente en 4,33 semanas¹, por lo que al establecer la norma que cada semana comprende 44 horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a 190 así:

$$44 \times 4{,}33 = 190{,}52 \text{ horas}$$

Entonces, si el trabajo ordinario mensual es de 190 horas, para determinar las horas extras y los diferentes recargos, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son 190 por tratarse de una jornada de 44 horas semanales valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan las horas extras ordenadas en las sentencias que sirve de título ejecutivo,

Aclarado lo anterior procede el despacho a liquidar el valor de la hora, previo a lo cual, es necesario precisar el valor de la asignación básica mensual que servirá de base para realizar la liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución No. 661 del 31 de octubre de 2014 aportada por el ejecutante, en la que señala que el actor devengo la siguientes sumas mensuales entre el 7 de septiembre de 2007 y hasta el 9 de junio de 2009:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR HORA
2007	\$698.229/190	\$3.675
2008	\$742.985/190	\$3.910
2009	\$799.972/190	\$4.210

Horas Extras.

En este punto, se precisa que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas², toda vez que las horas extras

ONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-0002010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales

² Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil.

nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978: "Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna". Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Entonces la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

 $HED = (ABM/190) \times (25\%) \times No.Horas$

Donde:

HED: Hora Extra Diurna

ABM: Asignación Básica Mensual

190: Número de horas ordinarias de la jornada mensual.

25%: Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas: Es el número de horas extras diurnas laboradas en el mes.

No obstante, el literal d) del artículo 36 establece un límite que permite reconocer solamente las primeras 50 horas extras mensuales y el resto deben ser compensadas³, por tratarse de un caso en que el servicio se presta en jornadas de 24 por 24, así:

CONCEPTO	HORAS	RECARGO		
Horas Extras Diurnas	50	25%		

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a liquidar el valor de las primeras 50 horas extras, para lo cual debe tener presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de las horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado, el cual está señalado por la entidad en la Resolución No. 661 del 31 de octubre de 2014 que extrajo de los cuadros de turnos presentados en los folios 1 a 259 de la demanda del período 7 de septiembre de 2007 hasta el 9 de junio de 2009, encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las 50 horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las 190 horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

Teniendo en cuenta la fórmula citada se tiene que la liquidación de las primeras 50 horas extras es la siguiente:

			HORAS	HORAS	HORAS	PRIMERAS 50 HORAS EXTRAS DIURNAS QUE EXCEDEN DE LAS 190 HORAS	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS
MES/AÑO	SALARIO MES	VALOR HORA	LEGALES	LABORADAS			DIURNAS

³ Según los fallos objeto de ejecución, frente a los días compensatorios se dijo "… es menester indicar que conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas".



sep-07	\$ 698.229	\$ 3.675	190	168	-22	0	\$ -
oct-07	\$ 698.229	\$ 3.675	190	288	98	50	\$ 229.681
nov-07	\$ 698.229	\$ 3.675	190	216	26	26	\$ 119.434
dic-07	\$ 698.229	\$ 3.675	190	240	50	50	\$ 229.681
ene-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	312	122	50	\$ 244.375
feb-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	336	146	50	\$ 244.375
mar-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	288	98	50	\$ 244.375
abr-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	288	98	50	\$ 244.375
may-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	360	170	50	\$ 244.375
jun-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	336	146	50	\$ 244.375
jul-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	312	122	50	\$ 244.375
ago-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	312	122	50	\$ 244.375
sep-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	312	122	50	\$ 244.375
oct-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	144	-46	0	\$ -
nov-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	264	74	50	\$ 244.375
dic-08	\$ 742.985	\$ 3.910	190	288	98	50	\$ 244.375
ene-09	\$ 799.972	\$ 4.210	190	144	-46	0	\$ -
feb-09	\$ 79.972	\$ 4.210	190	288	98	50	\$ 263.125
mar-09	\$ 79.972	\$ 4.210	190	336	146	50	\$ 263.125
abr-09	\$ 79.972	\$ 4.210	190	288	98	50	\$ 263.125
may-09	\$ 79.972	\$ 4.210	190	192	2	2	\$ 10.525
jun-09	\$ 79.972	\$ 4.210	190	24	-166	0	\$ -
							\$ 4.066.820

La liquidación arroja un total de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESO (\$4.066.820), valor que más adelante se indexará.

La anterior suma fue lo que debió pagar el Municipio de Manizales; sin embargo, el ejecutante advierte le cancelaron lo mencionado en la resolución 661 del 2014, la suma de \$11.107.643 en el mes de noviembre de 2014, discriminados así: Por concepto de horas extras, la suma de \$9.294.552 del 7 de septiembre de 2007 al 9 de junio 2009 y por indexación \$1.813.091.

Por lo tanto, la suma correspondiente a las horas extras \$4.066.820, debe ser restada del valor total que pagó la entidad municipal.

Dicha operación arroja el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS	TOTAL PAGADO POR EL MPIO MLES	DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO POR EL MUNICIPIO Y LO LIQUIDADO SEGÚN ORDENADO EN LA SENTENCIA
MES/ANO	DIURNAS	IVILES	LA SENTENCIA
sep-07	\$ -	\$ -	\$ -
oct-07	\$ 229.681	\$ 474.694	-\$ 245.013

1				
nov-07	\$ 119.434	\$ 222.265	-\$	102.831
dic-07	\$ 229.681	\$ 322.284	-\$	92.603
ene-08	\$ 244.375	\$ 586.211	-\$	341.836
feb-08	\$ 244.375	\$ 667.301	-\$	422.926
mar-08	\$ 244.375	\$ 505.122	-\$	260.747
abr-08	\$ 244.375	\$ 505.122	-\$	260.747
may-08	\$ 244.375	\$ 748.391	-\$	504.016
jun-08	\$ 244.375	\$ 667.301	-\$	422.926
jul-08	\$ 244.375	\$ 586.211	-\$	341.836
ago-08	\$ 244.375	\$ 586.211	-\$	341.836
sep-08	\$ 244.375	\$ 586.211	-\$	341.836
oct-08	\$ -	\$ -	\$	-
nov-08	\$ 244.375	\$ 424.032	-\$	179.657
dic-08	\$ 244.375	\$ 505.122	-\$	260.747
ene-09	\$ -	\$ -	\$	-
feb-09	\$ 263.125	\$ 543.865	-\$	280.740
mar-09	\$ 263.125	\$ 718.483	-\$	455.358
abr-09	\$ 263.125	\$ 543.865	-\$	280.740
may-09	\$ 10.525	\$ 101.861	-\$	91.336
jun-09	\$ -	\$ -	\$	-
	\$ 4.066.820	\$ 9.294.552	-\$	5.227.732

Lo anterior evidencia que las diferencias entre lo que reconoció la entidad y lo que debió pagar conforme a la sentencia, arroja diferencias negativas por la suma de -\$5.227.732; es decir, el Municipio de Manizales pagó una suma superior por concepto de horas extras sin indexar.

Sin embargo se realizará la respectiva indexación de la horas extras liquidadas separadamente mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal como lo dispuso la sentencia condenatoria.

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS		PRIMERAS HORAS EXTRAS		ARF PRII HOI DIU	PITAL QUE ROJO LAS MERAS 50 RAS EXTRAS RNAS EXADO	DIFERENCIA		
sep-07	\$	-	91,97	102,22	\$	-	\$	-	
oct-07	\$	229.681	91,98	102,22	\$	255.251	\$	25.570	
nov-07	\$	119.434	92,42	102,22	\$	132.098	\$	12.664	
dic-07	\$	229.681	92,87	102,22	\$	252.804	\$	23.124	
ene-08	\$	244.375	93,85	102,22	\$	266.170	\$	21.795	
feb-08	\$	244.375	95,27	102,22	\$	262.202	\$	17.827	
mar-08	\$	244.375	96,04	102,22	\$	260.100	\$	15.725	
abr-08	\$	244.375	96,72	102,22	\$	258.271	\$	13.896	
may-08	\$	244.375	97,62	102,22	\$	255.890	\$	11.515	
jun-08	\$	244.375	98,47	102,22	\$	253.681	\$	9.306	

WhatsApp 318 241 0825

jul-08	\$	244.375	98,94	102,22	\$ 252.476	\$	8.101
ago-08	\$	244.375	99,13	102,22	\$ 251.992	\$	7.617
sep-08	\$	244.375	98,94	102,22	\$ 252.476	\$	8.101
oct-08	\$	-	99,28	102,22	\$ -	\$	-
nov-08	\$	244.375	99,56	102,22	\$ 250.904	\$	6.529
dic-08	\$	244.375	100,00	102,22	\$ 249.800	\$	5.425
ene-09	\$	-	100,59	102,22	\$ -	\$	-
feb-09	\$	263.125	101,43	102,22	\$ 265.174	\$	2.049
mar-09	\$	263.125	101,94	102,22	\$ 263.848	\$	723
abr-09	\$	263.125	102,26	102,22	\$ 263.022	-\$	103
may-09	\$	10.525	102,28	102,22	\$ 10.519	-\$	6
jun-09	\$	-	102,22	102,22	\$ -	\$	-
	\$ 4	4.066.820			\$ 4.256.681	\$	189.861

Es importante precisar que en virtud de los pagos realizados por la entidad, la diferencia arroja valores negativos, que aún indexando el capital que arrojó la liquidación de las horas extras diurnas, no supera dichos valores, en tanto la indexación dio una diferencia total de \$189.861.

Como se observa, la liquidación de las horas extras dió un valor de \$4.256.681 debidamente indexada, el cual difiere del señalado en la liquidación realizada por el ejecutante que lo estimó en la suma \$11.726.560, discriminados así: \$4.293.946 por remanentes despúes de haberle cancelado las sumas estipuladas en la Resolución No. 661 y \$7.432.614 por intereses. Tambíen es contraria a la liquidación que realizó el Municipio en la Resolución No. 661 de 2014, que ordenó reconocer y pagar un valor total de \$9.294.552 correspondiente a horas extras y por indexación la suma de \$1.813.091, dando un valor final de \$11.107.643, suma que fue entrega al ejecutante.

Siendo así, se concluye que el Municipio de Manizale pagó de exceso lo siguiente:

Valor liquidado por horas extras indexado: \$4.256.681

Valor ordenado en la Resolución 661 por

horas extras indexado: \$11.107.643

Total pagado en exceso por el Mpio: -\$6.850.962

De acuerdo a lo anterior no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la suma pedida por el ejecutante, en virtud que el Municipio de Manizales excedió con creces el pago derivado de la sentencia que por medio de este proceso se ejecuta.

No obstante lo expuesto, con base en la liquidación de las horas extras se procederá a liquidar las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia.

Reliquidación de las prestaciones sociales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las **horas extras** y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son factores de liquidación del auxilio de cesantía y de las pensiones.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como las primas de servicios, vacaciones y navidad, precisa el Consejo de Estado que las horas extras, así como los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo dominical y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17, 33 del Decreto 1045 de 1978.

Con respecto de los demás factores prestacionales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras, por tal razón la cual tampoco puede ordenarse su reliquidación.

- Liquidación de las cesantías:

La liquidación de las cesantías anualizadas, deberá efectuarse, para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno
- Horas extras diurnas
- Horas extras nocturnas
- Compensación de horas extras diurnas
- Compensación de horas extras nocturnas
- Dominicales y festivos

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las liquiadas en las horas extras diurnas, cuyos valores ya se encuentra indexados y deben ser calculados anualmente, así:

MES/AÑO	ARR PRIM HOF DIU	ITAL QUE OJO LAS MERAS 50 RAS EXTRAS RNAS EXADO	CESAN	NTÍAS	LAS CESA Num	RESES A NTÍAS, . 2 Art. ey 50 de
sep-07	\$	-				
oct-07	\$	255.251				
nov-07	\$	132.098				
dic-07	\$	252.804				
	\$	640.153	\$	53.346	\$	6.402
ene-08	\$	266.170				
feb-08	\$	262.202				
mar-08	\$	260.100				
abr-08	\$	258.271				
may-08	\$	255.890				
jun-08	\$	253.681				
jul-08	\$	252.476				
ago-08	\$	251.992				

sep-08	\$ 252.476			
oct-08	\$ -			
nov-08	\$ 250.904			
dic-08	\$ 249.800			
	\$ 2.813.965	\$ 234.497	\$	28.140
ene-09	\$ -			
feb-09	\$ 265.174			
mar-09	\$ 263.848			
abr-09	\$ 263.022			
may-09	\$ 10.519			
jun-09	\$ -		·	
		\$ 66.880	\$	8.026
TOTAL		\$ 354.723	\$	42.567

Se concluye entonces que el valor de la reliquidación de las cesantías asciden a \$354.723, más el valor de los intereses de las cesantías derivados de la diferencias, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente la suma de \$42.567.

Como se ha dicho, el Municipio canceló al ejecutante la suma de \$11.107.643 en el mes de noviembre de 2014, según se desprende de la liquidación de la resolución 661 y lo manifestado por el ejecutante.

Ahora, los valores arrojados en la presente liquidación por concepto de horas extras suman \$4.256.681debidamente indexados y por concepto de auxilio de cesantías es de \$354.723 y sus intereses \$42.567, por lo tanto estas sumas quedan subsumidas en el pago que ordenó el Municipio de Manizales a través de la Resolución 661 del 31 de octubre de 2014, y que recibió el ejecutante a entera satisfacción.

Considera el Despacho que si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras y reliquidación de prestaciones sociales, al realizar la correspondiente modificación por parte del despacho, respecto a la liquidación presentada dio un menor valor, y como el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derecho laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor WILSON ARIAS MURILLO y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, por los remanentes solicitados en las pretensiones de la demanda y por las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS identificado con C.C. 91.239.667 y T.P. 76.328 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d663f2a6c61f9416b4a05d86307f444cfef83db2e9375c3caa882db170ad6ef6

Documento generado en 23/03/2021 02:35:23 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 268

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00001-00
Demandante(s) : JHON JAIRO PINEDA PINILLA
Demandado(s) : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 13 de enero de 2021 fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad de las resoluciones Nros.001845 del 25 de octubre de 2019 y 00176 del 06 de marzo de 2020 proferidas por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería que negó y archivó la propuesta del contrato de concesión No. 693-17.

La Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 295:

Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Dicha normativa era concordante con el artículo 128 del CCA, que prescribía:

ARTÍCULO 128. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.

No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nada se dijo con respecto a la distribución de las competencias dentro de la jurisdicción respecto de los asuntos mineros, lo cual suscitó un debate jurisprudencial que se zanjó de la siguiente manera¹:

Sea lo primero advertir que la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - Ley 1437 de 2011- guardó silencio respecto de las reglas de competencia que deben regir los denominados asuntos mineros, pues, basta comparar la regulación del derogado Decreto 01 de 1984, en el artículo 128.6 cuando prescribía que esta Corporación conocería privativamente de "los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada...", disposición que no encuentra par en el nuevo artículo 149 del CPACA.

Pese a lo anterior, también se advierte que esta misma normativa estableció en el artículo 104 una regla amplia en lo que concierne a los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción puede conocer, no sólo comprendiendo los detallados en dicho Código sino reconociendo su competencia para los comprendidos en la Constitución así como en las leyes especiales:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Dicho esto, debe señalarse, entonces, que es aparente la antinomia que puede trabarse entre el artículo 149 del CPACA (relativo a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en única instancia) y el 295 de la Ley 685 de 2001, que alude a la competencia en única instancia del Consejo de Estado para conocer "de las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros" en donde intervengan la Nación o una entidad estatal nacional, con exclusión de aquellas que versen sobre controversias contractuales.

En efecto, aunque es cierto que el artículo 149 del CPACA guardó silencio sobre la competencia para conocer de asuntos mineros, tal cuestión debe valorarse conforme a lo reseñado en la regla del artículo 104 del mismo Código, la cual debe entenderse que salvaguarda la vigencia de otras normas jurídicas anteriores que atribuyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento y resolución de otras causas diferentes de las regladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953). Actor: CERRO MATOSO S.A. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.



por la cual, se concluye que la normativa contenida en este Código no es excluyente ni exclusiva —en lo correspondiente a la determinación de los asuntos que son de su competencia-.

Conforme a lo anterior, se tiene que la situación en comento no resiste ningún tipo de valoración como antinomia, pues, no se evidencia, en modo alguno, que existan dos normas jurídicas que prescriban a un determinado o determinable supuesto de hecho consecuencias jurídicas disímiles y –sobre todo- incompatibles, siendo ambas reglas vigencias y, por tanto, aplicables por el funcionario judicial, pues el mismo Código se encargó de instaurar una regla de armonización entre los asuntos allí regulados y lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas vigentes.

Por tanto, se concluye que es el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 el que atribuye la competencia para conocer de esta clase de asuntos al Consejo de Estado de manera privativa al señalar que "De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia". Así las cosas, se advierte que el legislador instituyó un criterio de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

De conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales reseñados se concluye que, cuando se interpongan demandas en contra de la Nación o entidades estatales del orden nacional en ejercicio de los medios de control diferentes al de controversias contractuales en los que se debatan asuntos mineros, la competencia radica en el Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, el artículo 293 del Código de Minas establece:

Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Como se observa en los anexos de la demanda el accionante suscribió, a través de apoderado, el "Contrato de Concesión No. 693-17 para la exploración y explotación de un yacimiento de oro y demás minerales concesibles" con el Departamento de Caldas el 30 de octubre de 2009, el cual no fue inscrito en el Registro Minero Nacional y donde finalmente se archivó la propuesta mediante los actos administrativos que se demandan.

Sin embargo, el Código de Minas, establece lo siguiente respecto del perfeccionamiento del contrato de concesión minera:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

 (\ldots)



Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

De los artículos transcritos se concluye que el perfeccionamiento del contrato de concesión solo se consigue con la inscripción de este en el Registro Minero Nacional, por lo cual no se generan obligaciones de carácter contractual mientras no se cumpla con este requisito, pues el registro se constituye en elemento sustantivo de la existencia del contrato.

Lo anterior, nos lleva a concluir que el medio de control señalado por el accionante en su demanda se encuentra debidamente invocado, pues no nos encontramos ante una controversia contractual, razón por la cual es absolutamente diáfana la competencia del Consejo de Estado para conocer del presente asunto.

Se aclara igualmente que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó expresamente el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esta norma modificó las reglas de competencia al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, la misma norma estableció en su artículo 86 inciso 1°:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que la competencia le corresponde al Consejo de Estado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial en la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la ciudad de Bogotá para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Consejo de Estado.



TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4e533020a60dacb29b0415173a13bfacb8e4a5a055ea3107e58fbba61159a**

Documento generado en 23/03/2021 08:56:44 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 269

Proceso : REPARACION DIRECTA

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00007-00

Demandante(s) : BONNY ALEXANDRA VÉLEZ SUÁREZ Y OTROS

Demandado(s) : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE

ANSERMA- CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que en cualquier caso, dichas medidas eran

facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que los poderes otorgados por PASTOR AUGUSTO MUÑOZ y LEIDY FERNANDA VELEZ SUÁREZ no cumplen con los requisitos legales para ser acreditados en la actuación, pues si bien no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tampoco cumplen con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal, como si ocurre con los poderes otorgados por los demás demandantes.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA instauraron la BONNY ALEXANDRA VÉLEZ SUÁREZ Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMACALDAS.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica <u>admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



3

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc85c3ee3103b47796b3cd1c07207cfdbbb07500a44c2cc8903b269df4ed47d9 Documento generado en 23/03/2021 08:56:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 275

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 1700133330042020-00009

Demandante: LUZ ADIELA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada:

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora LUZ ADIELA GUTIÉRREZ MARÍNEZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c2ab283c6bc615c62a35432c8ad7888249908a8bef728d8e0aeca3ddb1188**Documento generado en 23/03/2021 01:55:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 278

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00016

Demandante: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FPSM

Teniendo en cuenta que el presente medio de control, interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, reúne los presupuestos contenidos en el CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), se procederá a su admisión. Y en consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO interpuso el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

ADVERTIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a los sujetos procesales para que suministren al Despacho y entre ellos mismos, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Insico 2 del Artículo 186 CPACA-modificado art. 46 Ley 2080/2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **RESALTAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por estado electrónico (Art. 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021).

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, a la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUEZ, identificada con cédula No. 30.393.627 y T.P. 224.489 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ace3de2f9aa988f5dafcfac62ad409a5b4ac7499ec3382b03b132f0be785d2
Documento generado en 23/03/2021 01:55:24 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 270

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00019-00

Demandante(s) : MARIA ISABEL CORREDOR SÁNCHEZ

Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARIA ISABEL CORREDOR SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

PREVENIR a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el



funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con cédula No.30.393.627 y T.P. 224.145 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83643870ad57eeded5e4c2d44e83ee05c59e6ff5e09376123a2ceb549e1e4d7b Documento generado en 23/03/2021 08:56:46 AM





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 276

Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00024 Demandante: DORA CECILIA PARRA CASTRO

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

2

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **DORA CECILIA PARRA CASTRO** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c1ad9a49d1c5d4a9ed1f5111f316b5881c25944393c142404f0cea6c4b1128 Documento generado en 23/03/2021 01:55:21 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.270

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00029

Demandantes: CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GEESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada LISBETH ESMERALDA BONILLA MONTOYA, identificada con la cédula de extranjería No. 451.890 y T.P. 245.488 del C.S.J.; de igual manera al abogado ABEL A. CUPAJITA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.216.442 y T.P. 210.344 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c878cd578303e707d6904c5b6b6e5d9db00c7830531ab9c582362d27a986bed7Documento generado en 23/03/2021 08:56:47 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.271

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00032-00

Demandante(s): AMANDA VASQUEZ y MARIA DEL SOCORRO USMA

RAMÍREZ

Demandado(s) : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-

CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá adecuar los poderes indicando claramente la finalidad para la cual se otorgan, toda vez que los aportados resultan insuficientes para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto fueron otorgados para "el acompañamiento administrativo de sustitución pensional".

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los poderes a las precisiones señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron AMANDA VASQUEZ y MARIA DEL

2

SOCORRO USMA RAMÍREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a90799d7e96517e9056c982e1ed55df90777f556c79bc9cb84c5dd679a363aDocumento generado en 23/03/2021 08:56:48 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.272

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00035-00

Demandante(s) : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Demandado(s) :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ

DE AGUADAS y MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que en cualquier caso, dichas medidas eran

facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado no cumple con los requisitos legales para ser acreditado a la actuación, pues si bien no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

De igual manera, deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de copia de la corrección que haga a las entidades demandadas al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica <u>admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a03fab2c526cd4cf231cac6725a2045847c54ee7c6c5ec90a2d5b9e2bd31

Documento generado en 23/03/2021 08:56:39 AM





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 277

Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00041 Demandante: BEATRIZ GÓMEZ BUITRAGO

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES e INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,

PROMOCIÓN y DESARROLLO DE MANIZALES

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **BEATRIZ GÓMEZ BUITRAGO** frente al MUNICIPIO DE MANIZALES y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN y DESARROLLO DE MANIZALES -, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bff8db654f1b9f8b8f0d2d2fd45c8ac670e9f50578d80732b4cb6b23390581 Documento generado en 23/03/2021 01:55:23 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 273

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00047-00

Demandante(s) : URIBEL ANTONIO ARANGO ÁLZATE

Demandado(s) : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-

UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 26 de febrero de 2021 el accionante presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad de la Resolución Nro. RDP 021989 del 28 de septiembre de 2020 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que dio cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira.

El artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el



domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(…)

No obstante lo anterior, el artículo 86 ibídem indicó:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (Subraya el Despacho)

(...)

En ese sentido, la norma vigente para efectos de determinar la competencia por razón del territorio sigue siendo, hasta el 25 de enero de 2022, el artículo 156 del CPACA sin la modificación, el cual reza:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Ahora bien, según la constancia No. 0399 suscrita por el Coordinador de Gestión y Contratación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC el señor URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE, desempeñaba el cargo de Dragoneante. Código 5260, Grado 11 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira.

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Risaralda), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial en la ciudad de Pereira, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor URIBEL ANTONIO ARANGO ÁLZATE en contra de la



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial en la ciudad de Pereira (Risaralda) para que sea repartido entre los Honorables Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a321784997e56cec141d6270a53cf3cc0bc1b162e718dd6bcd98a1fc010affd1 Documento generado en 23/03/2021 08:56:40 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 274

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00058

Demandante: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA. COSMITET LTDA

Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA. COSMITET LTDA frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.





CORRER traslado de la demanda al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.917 y T.P. 134.775 del C.S.J., según sustitución del poder general otorgado a la abogada VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y T.P. 235.086 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



3

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

 $6060a3641c51ef1344f5b79c6fc\overline{3}10529ef2fcbf778dcebbb73332159c2d0d4d$

Documento generado en 23/03/2021 08:56:42 AM